

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LIGIA MEDINA DE TAMAYO
DEMANDADO	OLGA LUCIA LUNA RUEDA Y OTRO
ASUNTO	Seguir Adelante con la Ejecución
RADICADO	2019 00220

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 440 y 468 del C. G. del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo con título hipotecario, a favor de LIGIA MEDINA DE TAMAYO en contra de OLGA LUCIA LUNA RUEDA Y OSCAR ALONSO VELILLA GOMEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$50.000.000), como capital, representados en un pagaré, con fecha de creación 15 de noviembre de 2017, identificado con el reconocimiento de firma 3ok185fdwn83.
- b. Mas los intereses de plazo causados y no pagados de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018, a la tasa del 2% mensual.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 16 de Noviembre de 2018 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Radicado 05001-31-03-014-2019 00220 00  
Demandante: LIGIA MEDINA DE TAMAYO  
Demandado: OLGA LUCIA LUNA RUEDA Y OTRO  
Asunto :Auto que ordena seguir la ejecución

d. Por CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$50.000.000), como capital, representados en un pagaré, con fecha de creación 15 de noviembre de 2017, identificado con el reconocimiento de firma 48syr0yn8aeb.

e. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 16 de Noviembre de 2018 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art.111 de la ley 510 del 1999.

f. Por CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$50.000.000), como capital, representados en un pagaré, con fecha de creación 15 de noviembre de 2017, identificado con el reconocimiento de firma rwg9c72ib87.

g. Por los intereses moratorias sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 16 de Noviembre de 2018 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999. Obligación respaldada en la escritura 3.619 de 16 de noviembre de 2017 de la Notaría Veintiuno de Medellín.

También se ordenó la práctica de medidas cautelares de los bienes garantes de la obligación en virtud de lo cual se encuentran embargados. (documento pdf#04 del expediente Digital).

El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario, es la formalidad procesal que estableció el legislador, para hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de prenda o hipoteca constituida sobre inmuebles, naves, aeronaves, y en general todo tipo de bienes. Se caracteriza por cuanto existe previamente una garantía a favor del acreedor sin tener en consideración quien hubiere gravado el bien.

Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Radicado 05001-31-03-**014-2019 00220 00**  
Demandante: LIGIA MEDINA DE TAMAYO  
Demandado: OLGA LUCIA LUNA RUEDA Y OTRO  
Asunto :Auto que ordena seguir la ejecución

Al tenor del artículo 467 del C.G.P., la acción se fundamenta en la obligación de pagar en dinero, con el producto el bien gravado con hipoteca o prenda, y debe cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva además debe especificar los bienes objeto del gravamen e ir acompañada de un certificado del registrador acerca de la propiedad del demandado sobre dicho bien con el gravamen que lo afecta.

Como lo ha entendido la jurisprudencia, la hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios.

Así las cosas, la hipoteca como garantía accesoria no puede otorgarse ni subsistir sin una obligación principal a la cual accede, en consecuencia, de lo cual si la obligación principal es nula o se extingue, lo mismo ocurre con la hipoteca. Y es que precisamente el objeto del proceso ejecutivo con título hipotecario es el pago de una obligación en dinero y la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria. De ahí que como requisito para entablar la demanda deba acompañarse el título que preste mérito ejecutivo, así como la copia del instrumento hipotecario con la constancia de ser la primera copia y de prestar mérito ejecutivo.

En el presente caso, la demanda fue acompañada de tres pagarés por valor de \$50.000.000 cada uno y respaldados en la escritura de hipoteca escritura 3.619 de 16 de noviembre de 2017 de la Notaría Veintiuno de Medellín que afecta a los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-1012004 y 001-1012127 de la Oficina de Registro de Medellín, Zona Sur, ubicados en la carrera 35A 15B-35, Int. 0213 y parqueadero No.12, Ed. Prisma de Medellín. Los demandados fueron notificados por Correo Electrónico como consta en el documento pdf#15 del expediente digital, quienes dentro del término no

Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Radicado 05001-31-03-**014-2019 00220 00**  
Demandante: LIGIA MEDINA DE TAMAYO  
Demandado: OLGA LUCIA LUNA RUEDA Y OTRO  
Asunto :Auto que ordena seguir la ejecución

contestaron la demanda, ni propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, identificados con las matrículas inmobiliarias 001-1012004 y 001-1012127 de la Oficina de Registro de Medellín, Zona Sur, de propiedad de los demandados OLGA LUCIA LUNA RUEDA y OSCAR ALONSO VELILLA GOMEZ, en el proceso Ejecutivo con título hipotecario, radicado: 2019 0220, para que con el producto del remate se pague a LIGIA MEDINA DE TAMAYO, el crédito y las costas.

**SEGUNDO:** Con el producto del remate páguese las acreencias conforme al mandamiento de pago proferido.

**TERCERO: ORDENASE** el avalúo de los bienes gravados con hipoteca conforme lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Radicado 05001-31-03-**014-2019 00220 00**  
Demandante: LIGIA MEDINA DE TAMAYO  
Demandado: OLGA LUCIA LUNA RUEDA Y OTRO  
Asunto :Auto que ordena seguir la ejecución

**CUARTO. PRACTIQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO. CONDÉNASE** en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$9.900.000. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**SEXTO:** Una vez liquidadas las costas y como el bien se encuentra embargado el bien objeto del proceso, se remitirá el mismo al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-9983 de 2013, y PCSJA17-106678 de mayo 8 de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

### **NOTIFÍQUESE**

**MURIEL MASSA ACOSTA**  
**JUEZ**

3.

**Firmado Por:**

**MURIEL MASSA ACOSTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Radicado 05001-31-03-**014-2019 00220 00**  
Demandante: LIGIA MEDINA DE TAMAYO  
Demandado: OLGA LUCIA LUNA RUEDA Y OTRO  
Asunto :Auto que ordena seguir la ejecución

Código de verificación:

**de1bd42b2be7cd3a27bbfb5f2c0533a242eb5ec767d8dcf6e88d96a5d0**  
**31f222**

Documento generado en 03/06/2021 07:25:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**